RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/154/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00187216**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Ruego a usted se me proporcione información sobre la naturaleza jurídica del bien que a continuación se menciona y que aparecen en el Reporte de Bienes Inmuebles del Sistema Integral de Información Universitaria, de la Universidad Veracruzana, de fecha 31 de diciembre de 2012, incluyendo documentos que contengan la reproducción de la escrituras públicas de su constitución, (sic)
>
> 1. Parque Universitario de Beisbol, (sic) ubicado en Avenida España esquina Jaracandas, (sic) en el Fraccionamiento Virgina, (sic) de la localidad Boca del Río, del municipio de Boca del Río.
> ...

II. El uno de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> C. Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato PDF
> …

Adjuntando el archivo denominado "RES 187216.PDF".

III. Inconforme con lo anterior, el catorce de marzo siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del quince posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, lo tuvo por presentado y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiocho de marzo del actual, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el siguiente seis de abril, ratificando su respuesta inicial.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de abril posterior, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, el cual compareció el dieciocho siguiente haciendo diversas manifestaciones.

Posteriormente por acuerdo de diecinueve de abril del presente año, se acordó agregar al expediente el escrito remitido por la parte recurrente vía correo electrónico, reservándose las manifestaciones hechas para su estudio al momento de dictar la presente sentencia.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción IV, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio la forma de la entrega de la información distinta a la que la solicitó, puesto que el sujeto obligado no justifica la puesta a disposición al no tratarse de un documento con las características señaladas en el artículo 57, párrafo 3 de la ley de la materia, por tanto considera que el ente obligado es opaco e incumple el principio de gratuidad cuando en la solicitud se señaló la entrega de los documentos y en su caso debió prevenir con antelación el costo de la reproducción de los mismos.

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud

mediante oficio número SDRPP/185/2016 suscrito por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad indicó lo siguiente:

> …
> Con fundamento en los artículo 1, 6 fracciones I y II, 7, 15, 16, fracciones I, II y X, de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a su oficio número, UAIPSEGOB/053/2016 de fecha 19 de febrero del presente año, entregado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Registro Público de la Propiedad en la misma fecha, donde solicita se le proporcione información requerida con número de folio 00187216, presentada por el C. […], mediante el sistema Infomex-Veracruz. Requiere en su solicitud:
> …
> Esta Dirección General no es competente para dar en términos del artículo 12 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, corresponde a la oficina en la Segunda Zona Registral, con cabecera en Boca del Río, dar respuesta a esta consulta, por lo que la solicitud deberá presentarse en el formato único de documentos y el pago correspondiente en términos del artículo 13 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.
> …

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al recurso mediante oficio UIAPSEGOB/091/2015 suscrito por el Jefe de Unidad de Acceso a la Información, manifestó en la parte conducente lo siguiente:

> …
>
> **I.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:**
>
> Procedo a dar contestación al infundado e improcedente agravio interpuesto por la C. […] en los términos siguientes:
>
> 1.- El recurso de revisión interpuesto por la C. […] es notoriamente frívolo e improcedente, toda vez que la respuesta que se le dio mediante el oficio número SDRPP/185/2016 de fecha 29 de febrero del presente año, suscrito por el Lic. Natalio Alejandro Arrita Martínez, en su carácter de Subdirector del Registro Público de la Propiedad de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, dependiente de la Secretaría de Gobierno, LE HIZO SABER al solicitante "QUE PARA PODER OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA DEBE DE PRESENTAR SU TRÁMITE ANTE LA OFICINA DE LA SEGUNDA ZONA REGISTRAL CON CABECERA EN BOCA DEL RIO, VERACRUZ", ya que es la competente para atender su solicitud, para lo cual, a su vez, se le explicó también que, tendrá que efectuar previa a la presentación de la solicitud correspondiente, el llenado debidamente requisitado con los datos correspondientes en el FORMATO ÚNICO DE DOCUMENTOS y con el pago de "DERECHOS" correspondiente en términos del artículo 13 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, ESTO NO CONSTITUYE NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, como pretende hacer valer la **C.** […].
>
> Reitero que, se le explicó previamente, cuál es el trámite que debía de cubrir para obtener la información solicitada, y ante quién debía de gestionarla, por tanto, de parte de este SUJETO OBLIGADO, no se la ha negado ninguna información, y en consecuencia ES FALSO QUE SE LE HAYA NEGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
>
> Para mayor precisión me permito transcribir la parte conducente relativa a la contestación que se le dio en donde se dice que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, dependiente de la Secretaria de Gobierno, no es competente para atender dicha solicitud y que la

> misma debe de presentarla ante la Oficina de la Segunda Zona Registral, con Cabecera en Boca del Río, Ver., conforme a lo siguiente:
> …
> De acuerdo a la información solicitada, la C. […] deberá CUMPLIR CON EL TRÁMITE PREVIAMENTE ESTABLECIDO PARA ESE FIN, y en consecuencia previo pago de los derechos antes referidos, por el servicio público que solicita, en cumplimiento al multicitado artículo 13 fracción XIII inciso g).
>
> II.- Es falso que se viole en su perjuicio el PRINCIPIO DE GRATUIDAD, toda vez que como quedo señalado con anterioridad, en la respuesta que se le dio, estamos frente a una solicitud que conlleva, la realización de un trámite por "Servicios" que presta ésta Dependencia del Ejecutivo Estatal a través de sus Oficinas Registrales distribuidas a lo largo y ancho del Estado de Veracruz, de conformidad a las Zonas Registrales competentes, que son aquellas oficinas en donde se encuentra la localización del inmueble objeto de la solicitud, y así mismo, el solicitante debe de acatar lo contemplado en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz, por cuanto se refiere a la expedición de la escritura pública que se requiere.
>
> QUEDA CLARA QUE DICHO TRÁMITE NO ES GRATUITO aunque así lo solicite la C. […], por tanto, tampoco hay violación a su derecho a la Información por el simple hecho de que se le pida que realice el pago de los derechos correspondientes y formule su petición requisitando para tal efecto EL FORMATO ÚNICO DE DOCUMENTOS correspondiente de acuerdo a nuestra legislación vigente.
>
> III.- Tampoco se viola el principio de inmediatez, toda vez que se le contestó dentro de los términos establecidos por la Ley de la Materia, esto es, dentro de los 10 primeros días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, término que fue computado por el propio sistema INFOMEX para el día 3 de marzo de 2016, y es el caso de que, se le contestó desde el día 1 de marzo de 2016, esto es, dos días hábiles antes de la fecha legal límite, esto es, se contestó en tiempo y forma, tal y como ha quedado demostrado con las pruebas documentales ofrecidas consistentes en las actuaciones y/o constancias que integran el presente expediente.
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

El derecho de acceso a la información pública, consagrado en la constitución y en la ley de la materia, tiene un valor propio, autónomo e independiente de su carácter instrumental respecto del ejercicio de otros derechos fundamentales, que se traduce en la posibilidad de acceder a datos almacenados en los archivos públicos, siempre y cuando se trate de información pública.

De conformidad con los artículos 4 párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción I y 8 párrafo 1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, a la que se tiene

derecho a obtener y consultar en los términos y con las excepciones que para tal efecto se establezca, pudiéndose obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; para tal efecto los sujetos obligados deben transparentar su gestión mediante la difusión de la información pública que generen, así como a mantener actualizada aquella que corresponda a los servicios que se ofrecen al público, trámites, requisitos y formatos necesarios para acceder a ellos.

En el caso, de la solicitud se advierte que la información requerida por la ahora recurrente consistió en conocer la naturaleza jurídica del parque universitario de béisbol ubicado en el Fraccionamiento Virginia de la localidad de Boca del Río, incluyendo los documentos que contenga la reproducción de las escrituras públicas de su constitución.

De la lectura de las respuestas se desprende que el ente obligado informó a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, que no es competente para dar contestación a lo solicitado y que a quien le corresponde dar la respuesta es la Segunda Zona Registral con cabecera en Boca de Río, debiendo presentar la solicitud en el formato único de documentos así como el pago correspondiente.

La Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone lo siguiente:

> …
> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la función registral.
> Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como a los demás Servidores Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y su Reglamento.
> …
> **Artículo 6.** Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, las funciones de la Institución estarán a cargo de la siguiente estructura orgánica:
> I.-Dirección General;
> II.-Subdirección del Registro Público de la Propiedad:
> …
> e. Oficinas Registradoras; y
> f. Las demás que sean necesarias y que deriven del Reglamento de esta Ley.
> …
> **Artículo 10.** El Registro brindará los servicios registrales estipulados en el Código, en la Ley, en el Reglamento, en los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, en los Manuales de Operación del Sistema Informático y en las demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables, a través de la Dirección General y de las Oficinas Registradoras del Estado.
> **Artículo 11.** Las Oficinas del Registro en el Estado dependerán de la Dirección General y al frente de cada una habrá un servidor público a quien se le denominará Registrador.

Artículo 12. La Institución del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se divide en zonas registrales de acuerdo a la siguiente distribución:
…
SEGUNDA ZONA REGISTRAL.- Que comprende los Municipios de **Boca del Río** (Cabecera), Tierra Blanca, Medellín, Cotaxtla, Tlalixcoyan, Ignacio de la Llave, y Alvarado.
…
Artículo 15. En la Subdirección habrá un Subdirector, a quien le corresponderá el despacho de los asuntos encomendados por la Dirección General.

Artículo 16. Además de las atribuciones señaladas en el artículo 13 de esta ley, el Subdirector tendrá las siguientes atribuciones específicas:
...
III.- Coordinar, controlar y supervisar las actividades de los departamentos y de las oficinas registradoras.
…
Artículo 25. Los Registradores en el Estado, tendrán, además de las señaladas en el artículo 13, las siguientes atribuciones específicas:
…
II.- Ser depositarios y ejercer la fe pública registral y autorizar con su clave, firma, firma electrónica y sellos correspondientes, las inscripciones y certificaciones generadas, copias y constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los Registros en general, soliciten los interesados.
III.- Dirigir y coordinar de manera efectiva y eficiente, las actividades que desarrollen las áreas adscritas a la Oficina Registradora a su cargo.
…
V.-Operar el programa informático del Sistema Registral en la Oficina Registradora a su cargo.
...
VII.- Representar legalmente a la institución en su zona registral.
...
Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:
...
II.- Poner a disposición del público la información registral; y
III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.
La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.
...
Artículo 34. La información registral contenida en la Base de Datos del Registro, de forma física o a distancia, y en su caso en los libros del acervo histórico podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.
...

Por su parte, atento a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que:

...

Artículo 6. Son obligaciones y facultades de los Registradores, además de las previstas en la Ley, las siguientes:
I.- Vigilar la legalidad de los registros que se practiquen y la exactitud de las certificaciones que se expidan, de conformidad a las normas de la materia y a los criterios y lineamientos emitidos por la Dirección General;
...
VII.- Ser depositario de la fe pública registral;
VIII.- Autorizar con su firma electrónica o física los documentos que se incorporen al folio y de los certificados que se expidan; y
...
Artículo 11. Las oficinas permanecerán abiertas para el desempeño de las labores regístrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados por la Secretaria de Gobierno, y prestarán los servicios que establezca la Ley, bajo las siguientes normas:
I.- Los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;
II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes regístrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.
...
IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.
...
Artículo 12. Los Registradores expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de un inmueble obren en la base de datos de la oficina del registro público la cual se expedirán a solicitud de parte interesada de acuerdo al sistema autorizado y previo pago de derechos, las certificaciones que se expedirán serán de:
...
IX.- Historia Registral o de Antecedentes
X.- Búsqueda de Propiedad.
...
Artículo 22. Las bases de datos de las Oficinas Registradoras, se integran con el conjunto de la información que produzca cada inscripción o anotación de los actos o derechos reales registrables de su jurisdicción de acuerdo al artículo 12 de la Ley.
...

De la normatividad antes citada se puede advertir que:

➢ La aplicación de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el estado de Veracruz, le compete al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno, quien la realizará a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

➢ Para dar cumplimiento a dichas disposiciones, las funciones de la Institución estarán a cargo, entre otras por la Subdirección del Registro Público de la Propiedad y las Oficinas Registradoras.

➢ Frente a cada una de las Oficinas del Registro en el Estado habrá un servidor público a quien se le denomina registrador.

➢ La Institución del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz se divide en zonas registrales, siendo la segunda zona la que comprende entre otros municipios el de Boca el Río, lugar de donde se solicitó la información.

➢ La función registral se realiza mediante los procedimientos que establezcan las disposiciones legales aplicables de las actividades como poner a disposición del público la información registral y expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos; y de cuya prestación se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones aplicables.

➢ La información registral que se contiene en la base de datos del Registro, podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten de forma física o a distancia y en su caso en los libros del acervo histórico, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

➢ Las oficinas prestan los servicios que establece la ley de la materia, siendo unas de las normas: que los usuarios previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario establecido, así como que el usuario debe proporcionar los datos de antecedentes regístrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

En este sentido, para la obtención de la información requerida por la ahora recurrente, resulta necesario que primeramente realice y agote los trámites que para tal efecto se establecen en la normatividad aplicable, debiendo en Boca del Río, tal y como lo señaló el sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que tratándose de información pública, la cual puede ser obtenida mediante la realización de un trámite específico para la obtención de la misma, la parte recurrente deberá agotar previamente el trámite correspondiente y no solicitarla por conducto del procedimiento de acceso a la información que se encuentra regulado por la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como lo establece el criterio 17/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

> ...
> **Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Es por ello que el ente público no viola en perjuicio del ahora recurrente su derecho humano de acceso a la información, ya que la solicitud fue atendida en tiempo y forma por el sujeto obligado en observancia a su propia normatividad, y cumpliendo con el imperativo previsto en el artículo 29, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, orientó a la parte recurrente para que su petición la realice a través de la Segunda Zona Registral debiendo cumplir con los requisitos establecidos así como de realizar el pago correspondiente.

Deviene igualmente infundado lo expresado por la parte recurrente en su escrito de alegatos presentado durante la substanciación del presente recurso, en el sentido de que se inconforma porque a su consideración:

a) El jefe de la unidad no atiende su solicitud de incluir documentos que contengan la reproducción de las escrituras públicas, ya que el Subdirector del Registro Público de la Propiedad, atiende la solicitud del jefe de la unidad y no la suya, esto porque el responde en los términos de su competencia dar el servicio de copias de las escrituras siendo que su solicitud no se realizó en esos términos.

b) Da por atendida su solicitud a través de la respuesta que el Subdirector del Registro Público de la Propiedad le otorga a él.

c) Trastoca los términos de su petición pues en ningún momento solicitó el servicio de copias de escrituras públicas sino su "reproducción", con lo que se violan los derechos de gratuidad e inmediatez.

Ello es así, ya que el jefe de la unidad de acceso al emitir la respuesta acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información ante el área encargada de generarla o resguardarla, actuar que resulta acorde al derecho de acceso a la información pública.

Esto es, las unidades de acceso responderán dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción notificando la existencia de la información solicitada así como la modalidad de la entrega; o que la información no se encuentra en los archivos orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, conforme al artículo 59, párrafo 1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Empero, en la última hipótesis el ente obligado tiene la obligación de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que en el caso aconteció.

Y por lo que se refiere a que en ningún momento solicitó el servicio de copias de escrituras públicas sino su reproducción, como quedó precisado, la razón para no entregar la información de forma física o a distancia y en su caso en los libros del acervo histórico, estriba en que la información registral que se contiene en la base de datos del registro, si bien puede ser consultada por las personas que así lo soliciten, deben cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables, condicionada además al pago de los derechos que correspondan, de ahí que no le asista la razón a la parte recurrente.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar mayor certeza sobre el bien inmueble solicitado, se ingresó al buscador "google maps" donde después de introducir en la barra de búsqueda, el texto "Paseo de las Jacarandas Virginia" se despliega un mapa en donde se advierte el Estadio Beto Ávila así como el bien denominado Instituto

Veracruzano del Deporte, tal y como se muestra de la siguiente impresión de pantalla:

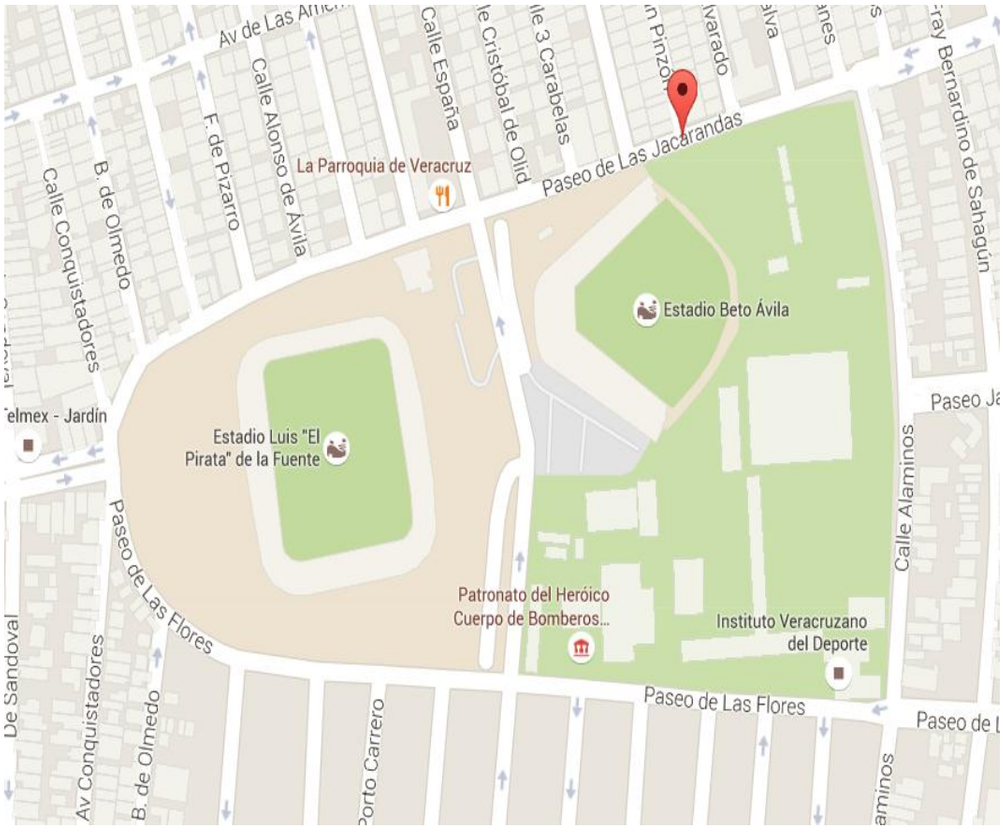

Por tanto, al tratarse de información que constituye obligaciones de transparencia, y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, de la diligencia de inspección al portal de la Universidad Veracruzana en el apartado de transparencia en la fracción XVI[1] relativa al Inventario de bienes inmuebles, se advierte el vínculo denominado "Inventario de bienes Inmuebles", tal y como se muestra a continuación:

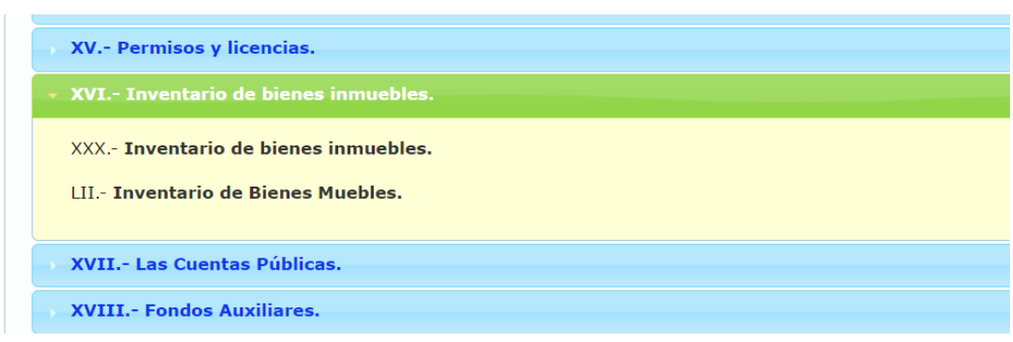

Al acceder a dicho vínculo se observa que contiene el Reporte de Bienes Inmuebles y a fojas sesenta y dos se aprecia el bien denominado Parque Universitario de Béisbol, cuya ubicación es: "España Esq. Jacaranda, Fracc. Virginia, Boca del Río", tal y como se muestra a continuación:

[1] Consultable en la dirección electrónica http://www.uv.mx/transparencia/infpublica/ot/.

colaboracion.uv.mx/rept/files/2016/03/045/Inventario-de-bienes-inmuebles-con-datos-al-31-dic.2015.pdf

Inventario-de-bienes-inmuebles-con-datos-al-31-dic.2015.pdf 62 / 103

Universidad Veracruzana

SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION UNIVERSITARIA

Módulo de Finanzas

Reporte de Bienes Inmuebles

FWRBIIN

FECHA: 09/03/2016
HORA: 05:55 PM
PAG.: 62

22005 PARQUE UNIVERSITARIO DE BEISBOL

No. INV.	DEPCIA.	DENOMINACIÓN	FECHA	UBICACIÓN/ LOCALIDAD	REGIME DE PROPIEDAD	ADQUISICION	ESCRITURA	SUPERFICIE	VALOR	VALOR CATASTRAL	VALOR LIBROS
N0022005A	22802	EDIF. UNICO	03-DIC-2012	ESPAÑA ESQ.JACARANDA,FRA CC.VIRGINIA BOCA DEL RIO	PROPIEDAD UV	ADQUIRIDO POR LA UV	6852	7,932	50,542,704.00		45,488,433.60
								Total Inmuebles:	50,542,704.00		

Asimismo, de la inspección realizada al portal del Gobierno del Estado se observó que en el apartado de Transparencia, en la fracción XVI[2] relativo al rubro: "Bienes Inmuebles", lo siguiente:

XV. Licencias, Permisos y autorizaciones otorgados. NO APLICA *

XVI. Bienes inmuebles
Área Responsable de la Información: Unidad de Acceso a la Información Pública
Fecha de Actualización: 19 de Junio de 2014

XVII. Cuenta pública NO APLICA ***

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

BIENES INMUEBLES

Bienes Inmuebles

Responsable de la Información: Unidad de Acceso a la Información Pública
Última actualización: 19 de junio de 2014

Referente a este apartado, es oportuno hacer las siguientes puntuaciones: Con fundamento en el Artículo 20 fracción LIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; el Artículo 34, fracción XXIX de la Ley en comento, menciona que es atribución de la Contraloría General del Estado llevar el registro y control de las propiedades inmuebles de la Administración Pública Estatal, así como elaborar y conservar actualizado su inventario general; en el Artículo 218 del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, el cual indica que efectuada la adquisición del inmueble, la Contraloría General deberá registrarlo en el inventario de bienes inmuebles estatales; así como en el Artículo 28 fracción XL BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación que a la letra dice: "Integrar, registrar y controlar el inventario de bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal, a fin de promover su óptimo aprovechamiento y preservación".

Esta información se puede consultar en la fracción XVI. Bienes Inmuebles del apartado de TRANSPARENCIA, en la página www.sefiplan.gob.mx

[2] Consultable en la dirección electrónica http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/seccion/transparencia/.

Toda vez que en dicha fracción se señala que le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal se procedió a ingresar a la dirección electrónica http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2015/03/tf16-bienes-inmuebles-mar-2015.pdf, la cual contiene el inventario de los bienes inmuebles de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en el que a fojas cincuenta y seis, en el número consecutivo 2142 se encuentra el inmueble denominado "UNIDAD DEPORTIVA LEYES DE REFORMA", cuya dirección es "AV. ESPAÑA ESQ. PASEO LAS JACARANDAS ESQ. ALAMINOS", tal y como se muestra a continuación de la siguiente impresión de pantalla:

www.veracruz.gob.mx/finanzas/files/2015/03/tf16-bienes-inmuebles-mar-2015.pdf

tf16-bienes-inmuebles-mar-2015.pdf 56 / 479

FRACCION XVI
INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE REGISTRO INMOBILIARIO

N°	MUNICIPIO	LOCALIDAD	UBICACION	NOMBRE DEL INMUEBLE	VALOR CATASTRAL/COMERCIAL/ REFERENCIAL
2121	BOCA DEL RIO		HERRADURA S/N FRACC. HIPICO	PRIMARIA MEXICO	$ -
2122	BOCA DEL RIO		CANDIDO AGUILAR 71 ESQ.O MONTANO	PRIMARIA PROFR GRACIANO SANCHEZ ROMO	$ -
2123	BOCA DEL RIO		AV MALECON S/N INFONAVIT EL MORRO	PRIMARIA RAFAEL HERNANDEZ OCHOA	$ -
2124	BOCA DEL RIO		PARCELA 14 , INFONAVIT TAMSA, MARCIAL MORALES S/N	PRIMARIA REVOLUCION MEXICANA	$ -
2125	BOCA DEL RIO		AV CENTRAL S/N	PRIMARIA RICARDO FLORES MAGON	$ -
2126	BOCA DEL RIO		ANDRES PEÑA ZAMUDIO NUM.343 COL. REMES	PRIMARIA ROBERTO MANCISIDOR VIÑAS	$ -
2127	BOCA DEL RIO		AV.TIBURON NUM.21.FRACC.C.DE ORO	PRIMARIA VALENTIN GOMEZ FARIAS	$ -
2128	BOCA DEL RIO		LAZARO CARDENAS 15 COL L E A	PRIMARIA VICENTE GUERRERO	$ -
2129	BOCA DEL RIO	BOCA DEL RIO	COLONIA VILLA RICA	REGULARIZACION DE ASENTAMIENTO HUMANO VILLA RICA(EN PROCESO DE REGULARIZACION)	$ -
2130	BOCA DEL RIO		AV CAMINO REAL S/N	SECUNDARIA GENERAL BOCA DEL RIO	$ -
2131	BOCA DEL RIO		2 DE ABRIL Y PASEO JARDIN. FRACC. VIRGINIA.	SECUNDARIA GENERAL JOSE AZUETA	$ -
2132	BOCA DEL RIO		J. M. CARLON 406	SECUNDARIA GENERAL LAZARO CARDENAS	$ -
2133	BOCA DEL RIO		BLVD.ARTICULO 123 # 34 COL.TAMSA	SECUNDARIA GENERAL LUZ MARIA LLORENTE DE POSADAS	$ -
2134	BOCA DEL RIO		AV.5 ENT.CALLES 2 Y 6 COL.V.CNZA	SECUNDARIA GENERAL NUM.4	$ -
2135	BOCA DEL RIO		CALZ.COSTA VERDE ESQ.CER.DEL SOL	SECUNDARIA GENERAL NUM.7	$ -
2136	BOCA DEL RIO		RIO NILO S/N INFONAVIT LAS VEGAS	SECUNDARIA TECNICA INDUSTRIAL NO. 99	$ -
2137	BOCA DEL RIO		AV.VERACRUZ NUM.320.COL.SAN JOSE NOVILLERO.	SECUNDARIA TECNICA PESQUERA NO. 114	$ -
2138	BOCA DEL RIO		ANDADOR ESCOLAR S/N	SUPERVISION ESCOLAR	$ -
2139	BOCA DEL RIO		CALLE 8 ESQ. AV. JALISCO COL. VILLA RICA	TELESECUNDARIA	$ -
2140	BOCA DEL RIO		AV. JUAN JOSE MARTINEZ S/N	TELESECUNDARIA	$ -
2141	BOCA DEL RIO	BOCA DEL RIO	AV. ESPAÑA ESQ. PASEO LAS JACARANDAS ESQ. ALAMINOS	UNIDAD DEPORTIVA LEYES DE REFORMA	$ 123,232,210.00
2142	CALCAHUALCO	NUEVA VAQUERIA	AV. FRANCISCO VILLA S/N LOTE 1 MANZANA 15 ZONA 1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ	$ 1,989,026.00
2143	CALCAHUALCO	EL NUEVO JACAL	LOTE 4 MANZANA 18	ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO	$ 277,822.00
2144	CALCAHUALCO	SAN MIGUEL TLACOTIOPA	LOTE 14 MANZANA 7	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA	$ 169,866.00
2145	CALCAHUALCO	SAN MIGUEL TLACOTIOPA	LOTE 11 MANZANA 4	ESCUELA SECUNDARIA	$ 245,201.00
2146	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS	$ -
2147	CALCAHUALCO	SAN MIGUEL TLACOTIOPA	LOTE 15 MANZANA 7	JARDIN DE NIÑOS	$ -
2148	CALCAHUALCO		JUNTO A LA CASA DE LA SEÑORA SERAFINA	JARDIN DE NIÑOS AXAYACATL	$ -
2149	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS BENITO JUAREZ GARCIA	$ -
2150	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS BERTHA VON GLUMER	$ -
2151	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS ENRIQUE PESTALOZZI	$ -
2152	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS ESTEFANIA CASTAÑEDA	$ -
2153	CALCAHUALCO		BOULEVARD BERNARDO AGUIRRE S/N	JARDIN DE NIÑOS FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA	$ -
2154	CALCAHUALCO		CONOCIDO FRENTE A LA PRIMARIA	JARDIN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL	$ -
2155	CALCAHUALCO		JUNTO A LA ESC. PRIM.	JARDIN DE NIÑOS ICARO	$ -
2156	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS JEAN PIAGET	$ -
2157	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS JOSEFINA RAMOS	$ -
2158	CALCAHUALCO		A 1 CUADRA DE PRIM.ADOLFO RUIZ CORTINES 30	JARDIN DE NIÑOS JUAN DE LA LUZ ENRIQUEZ	$ -
2159	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS JUANA AMELIA CELIS	$ -
2160	CALCAHUALCO		JUNTO AL CAMPO DEPORTIVO	JARDIN DE NIÑOS LAZARO CARDENAS DEL RIO	$ -
2161	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS LUZ MARIA SERRADEL	$ -
2162	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS MARIA MONTESSORI	$ -
2163	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS NICOLAS BRAVO	$ -
2164	CALCAHUALCO		2 CUADRAS DE LA ESCUELA PRIMARIA	JARDIN DE NIÑOS PULAK XANATH	$ -
2165	CALCAHUALCO		CONOCIDO	JARDIN DE NIÑOS SOR JUANA INES DE LA CRUZ	$ -

MARZO 2015 56 de 479

Por tanto, toda vez que los datos publicados en dichas páginas constituyen hechos notorios por formar parte del conocimiento público a través de tal medio[3], y ante la similitud de la dirección de los bienes inmuebles encontrados tanto en el portal de la Universidad Veracruzana como en el del Gobierno del Estado, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la parte recurrente para que de así considerarlo, los haga valer en una nueva solicitud de información ante el ente obligado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

[3] **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos